

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

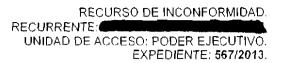
"RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LOS QUE FORMÉ PARTE COMO INTERESADO DIRECTO O COMO APODERADO LEGAL DURANTE EL AÑO 2006, ASÍ COMO EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE MI PRIMERA COMPARECENCIA EN CADA UNO DE DICHOS EXPEDIENTES. ACREDITARÉ MI PERSONALIDAD EN EL MOMENTO QUE ME LO REQUIERAN."

SEGUNDO.- El día primero de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, negó el acceso a la información pública, en virtud que a su juicio la información no puede ser obtenida a través del proceso de acceso a la información pública, aduciendo lo siguiente:

"SEGUNDO.- QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A LA LETRA VERSA: ARTÍCULO 44... NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.







TERCERO,- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A SU REQUERIMIENTO TODA VEZ QUE NO ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE PARA PODER ACCEDER A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE NECESITA ACUDIR DE MANERA PERSONAL A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, DEMOSTRANDO LA CALIDAD D DENUNCIANTE, INDICIADO O DEFENSOR, A FIN DE QUE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE". QUE ΕN VIRTUD DE ANTERIORMENTE SE REDACTADO LE ORIENTA ACUDIR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO...

٠..

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO CON EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"SE ESTA (SIC) SOLICITAN DATOS PERSONALES Y LA RESPUESTA A PARTE DE SER NEGATIVA, SOLICITA TRAMITES (SIC) ADICIONALES QUE LA LEY NO CONTEMPLA"

cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. **EXPEDIENTE: 567/2013.**

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diez de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente el día nueve del mes y año aludidos.

SEXTO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/094/13, de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO .- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 969-PD EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

46 ... ??

"…

SEGUNDO .-QUE EL CIUDADANO MEDIANTE **ESCRITO** DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ARGUMENTACIONES POR LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN CUANTO A QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN BASE A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: **567/2013**.

Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista al particular para que en el términos de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- El día veinte de noviembre de dos mil trece, se notificó personalmente al particular, el acuerdo descrito en el apartado que precede; por otra parte, a la autoridad se le notificó el día veintisiete del mes y año en cuestión, a través del ejemplar número 32,497 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, se declaró precluído el derecho del particular, toda vez que el plazo otorgado mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución, feneció sin que éste presentara documento alguno mediante el cual realizara manifestaciones; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,453, se publicó el acuerdo aludido en el apartado que precede, siendo que se tuvo por notificado el día ocho de enero de dos mil catorce en virtud del segundo período vacacional inherente al año dos mil trece, del que gozó el Instituto.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído dictado el día veinte de enero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del

P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 567/2013.

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,029, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintícinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/094/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta que el particular en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acceso a datos personales relativos a: 1) relación de los expedientes de averiguación previa en los que formó parte como interesado director o como apoderado legal durante el año 2006 y 2) documento en el que conste la primera comparecencia en cada uno de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 567/2013.

dichos expedientes.

. . .

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha primero de octubre de dos mil trece, a través de la cual negó el acceso éstos, aduciendo que los datos peticionados por el hoy impetrante, no son de aquéllos que pueden ser obtenidos a través del derecho de acceso a la información, lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; inconforme con dicha respuesta, el C. el día dos de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos del ordinal 45, segundo párrafo, fracción III, de la normatividad previamente citada, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

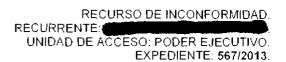
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE









ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, a fin de establecer si las argumentaciones vertidas por ésta con el objeto de negar el acceso a la información resultan procedentes.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 567/2013.

SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN."

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información peticionada está en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De esta guisa, resulta que para invocar dicha excepción deben suscitarse dos elementos: a) que la información requerida en una solicitud de acceso a la información obre por disposición expresa de la Ley en un registro o archivo público, y b) que la información revista naturaleza pública.

En la especie, toda vez que la información peticionada por el C.

a saber: 1) relación de los expedientes de averiguación previa
en los que formó parte como interesado director o como apoderado legal durante el año
2006 y 2) documento en el que conste la primera comparecencia en cada uno de
dichos expedientes, versan en datos personales, en virtud de ser parte de expedientes
de averiguación previa, a los que únicamente tienen acceso a ellos las partes, se
desprende que no se actualiza la hipótesis establecida en el inciso b), previamente
citado; por lo tanto, no se surte la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley, pues
no es del tipo de información que deba ser publicitada en éste. Esto es, no es
información que encuadre en el supuesto del artículo 44, sino que sí es de
aquella que es susceptible de ser obtenida a través de procedimiento de acceso a
la información pública previsto en la Ley de la Materia.

Con todo, no resulta acertada la respuesta emitida por la Unidad de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 567/2013.

a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud

marcada con el número de folio 969.

SÉPTIMO.- Tal como quedara establecido en el Considerando que antecede, se advierte que el recurrente requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le dio trámite conforme al último de los mecanismos

mencionados.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta

Lev.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se/ ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho,

mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá

9

RECURSO <u>DE INCONFORMIDAD.</u>
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 567/2013.

responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

- 1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de, cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso. la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el

procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que respecto a la solicitud marcada con el número 969, si bien el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es, que la naturaleza de la misma versa en datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales.

OCTAVO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente REVOCAR la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 969, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- 1. Requiera al C. Jacobs por una sola vez para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, acredite su identidad o representación en su caso.
- 2. Si dentro del plazo previamente invocado, el particular cumple dicho requerimiento, ésta realizará el trámite correspondiente, debiendo emitir una nueva determinación a través de la cual entregue la información que se le peticionara a través de la solicitud marcada con el número de folio 969, of declarare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acredite su identidad o representación en su caso, ésta, no le dará trámite y la tendrá por no presentada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se revoca la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 567/2013.

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Lev de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano

Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dieciséis. - - - - - - -

> ING. VÍCTOR MANUEL MAY CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

CONSEJERA

LICDA. MÁRÍA EUGENIA SANSORES RUZ CONSEJERA